

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Al folio 487: estese a lo que se resuelve a continuación.

Al folio 489: **a lo principal y al primer otrosí**, no ha lugar. Acordado con el **voto en contra** de la Ministra Domper, quien estuvo por acoger lo solicitado en lo principal y declarar la nulidad de la resolución de folio 480, atendida la improcedencia del cumplimiento forzoso de resoluciones dictadas en procedimientos no contenciosos. **Al segundo otrosí**, ha lugar a la reposición deducida. En consecuencia, se modifica la resolución de veinte de octubre de 2022, que rola a folio 480, en lo relativo a la petición principal de la presentación de folio 479, y en su lugar se resuelve:

“No ha lugar, por cuanto la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 8 de agosto de 2022, rol N° 82.422-2021 (la ‘Sentencia’) acoge los recursos de reclamación interpuestos, deja sin efecto la Resolución N°67/2021 y, en su lugar, declara que el sistema tarifario consultado por Transbank no se ajusta a las normas del Decreto Ley N° 211. Asimismo, señala que ni siquiera es posible fijar condiciones para que ello ocurra sin desnaturalizar su objeto original, lo que excede de las competencias de los tribunales de justicia (Sentencia, c. 31°). En consecuencia, y atendido que, en su parte resolutive, la Sentencia se limita a rechazar la consulta de Transbank S.A. en relación con el sistema tarifario consultado, la solicitud de cumplimiento forzoso carece de objeto.

Por otra parte, la misma Excma. Corte Suprema señala que ‘es la autoridad administrativa correspondiente y no esta sede la llamada a regular el sistema de pagos y determinar concretamente los cobros respectivos integralmente, con prontitud, entregando certeza y estabilidad a todos quienes forman parte del modelo imperante’ (c. 33). Acto seguido, la Excma. Corte añade que precisamente por eso sólo se ha limitado a reiterar los criterios ya consignados en su sentencia de 27 de diciembre de 2019, rol N° 24.828-2018, relativos al merchant discount que debe cobrar Transbank. En consecuencia, es esta última sentencia la que contiene una orden a Transbank de ajustar su sistema tarifario a las instrucciones allí establecidas, pero no es ella la que se busca ejecutar en este proceso.

Remítanse los antecedentes de este proceso a la Comisión para el Mercado Financiero para los fines que estime pertinente. Oficiese al efecto.”

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Acordado con el **voto en contra** de los Ministros Paredes y Barahona, quienes estuvieron por no dar lugar a la reposición, por cuanto los argumentos invocados no hacen variar lo resuelto.

Notifíquese por el estado diario.

Rol NC N° 463-20.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. Maria de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. María José Poblete Gómez



4048D508-C0E6-4596-A835-DB627A8B7ED2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.